Tribunal Administrativo de Nariño -Tribunal Administrativo 000 ADMINISTRATIVO ORAL
ESTADO DE FECHA: 09/09/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	52001-23-33-000-2020-00968-00	PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA	DAYCI -CASTILLO QUIÑONES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/09/2022	Auto concede recurso	Concede recurso de apelación sentencia...	
2	52001-23-33-000-2020-01019-00	PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA	MARY YOLANDA -ROSERO ORTIZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/09/2022	Auto concede recurso	Concede apelación sentencia...	
3	52001-23-33-000-2022-00255-00	PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA	MUNICIPIO DE ORITO PUTUMAYO	ACUERDO NO. 007 DE 9 DE AGOSTO DE 2022 CONCEJO MUNICIPAL ORITO PUTUMAYO	Revision de acuerdo				
4	52001-23-33-000-2022-00261-00	PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA	HELBER ANDRES GOMEZ ROSERO	CONCEJO MUNICIPAL RICAURTE, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, PERSONERIA MUNICIPAL DE RICAURTE NARIÑO	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO				

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado:	52-001-233-3000-**2020-00968-00**[1].
Demandante:	Daicy Castillo Quiñones.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.
Instancia:	Primera.

Tema: - *Concede recurso de apelación interpuesto contra Sentencia de Primera Instancia*

AUTO Des04-2022-551 S.O.

Pasto, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Tribunal a resolver sobre el escrito de apelación, presentado por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), proferida por esta

[1] Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020.

Corporación, en la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. El día veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) este Tribunal profirió sentencia de primera instancia, por medio de la cual se resolvió, entre otras:

> *" **PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la Resolución RDP 1866 del 27 de enero de 2020 y la Resolución RDP 006838 de 13 de marzo de 2020, por medio de las cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP negó la petición de reconocimiento y pago de una pensión gracia en favor de la señora Daicy Castillo Quiñones. Ello, conforme a lo dicho en la motivación de este proveído.*
>
> ***SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNASE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP a reconocer y pagar la pensión gracia a la señora Daicy Castillo Quiñones, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.664.218 en el equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la consolidación de su status pensional, consagrados en la ley, esto es, **entre el 16 de agosto de 2012 y 16 de agosto de 2013.***
>
> ***TERCERO:** Se declara la prescripción de las mesadas pensionales anteriores al 25 de septiembre de 2016.*
>
> ***CUARTO:** La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP hará la actualización sobre las sumas adeudadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 (inciso final) del CPACA, teniendo en cuenta los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula utilizada por la jurisprudencia Contencioso Administrativa, que aquí se indica:*
>
> $R = Rh \cdot \frac{Ind.\ final}{Ind.\ Inicial}$
>
> *Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde al valor de la prestación debida, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el*

DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula citada se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada pensional, iniciando desde la fecha de su causación y observando que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada mesada pensional.

***QUINTO:** La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia dentro de los términos legales y deberá reconocer intereses en los términos del art. 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*

***SEXTO: CONDENAR** en costas en primera instancia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, en un porcentaje del 80%, en favor de la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 361 y siguientes del Código General del Proceso. Liquídense por conducto de Secretaría.*

[…]"

Dicha providencia fue notificada a las partes el día 5 de agosto de 2022 mediante envío de mensaje al buzón de notificaciones judiciales y correos electrónicos aportados al proceso. Por otra parte, el escrito mediante el cual se interpone el recurso de apelación fue radicado ante el Tribunal el 19 de agosto de 2022.

El artículo 247 del CPACA (Ley 1437 de 2011), modificado por la Ley 2080 de 2021, sobre la apelación de sentencias, establece:

*"**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra Sentencias**. El recurso de apelación contra las Sentencias proferidas en Primera Instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. ***El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
3. ***Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior**. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

(…)" (Negritas y subrayado fuera de texto)

En el examen que debe hacerse sobre la oportunidad de interposición y sustentación de los recursos, encuentra este Despacho que el escrito en el cual se exponen los argumentos del recurso, se interpuso en debido tiempo, esto es dentro del término de ejecutoria de la providencia de primera instancia, el cual inició a correr el día 08 de agosto de 2022 y finalizó el 22 de agosto de 2022.

Así las cosas, el Tribunal accederá a lo pedido y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA UNITARIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder, en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), proferida dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, remítase el expediente ante el **Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa- Sección Segunda** a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO. - Déjense las notas del caso en la plataforma web "SAMAI" y/o en la herramienta informática con la que cuente el Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado:	52-001-3333-000-2020-01019-00
Demandante:	Mary Yolanda Rosero Ortiz.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.
Instancia:	Primera.

Tema: - *Concede recurso de apelación interpuesto contra Sentencia de Primera Instancia*

AUTO Des04-2022-552 S.O.

Pasto, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Tribunal a resolver sobre el escrito de apelación, presentado por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por esta Corporación, en la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. El día cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022) este Tribunal profirió sentencia de primera instancia, por medio de la cual se resolvió, entre otras:

> "***PRIMERO: DECLARAR*** *la nulidad de la Resolución No. RDP 011441 de mayo 12 de 2020 y la Resolución RDP 017288 de julio 28 de 2020, por medio de las cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP negó la petición de reconocimiento y pago de una pensión gracia en favor de la señora Mary Yolanda Rosero Ortiz. Ello, conforme a lo dicho en la motivación de este proveído.*
>
> ***SEGUNDO:*** *Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho,* ***CONDÉNASE*** *a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP a reconocer y pagar la pensión gracia a favor de la señora Mary Yolanda Rosero Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.126.070 en el equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la consolidación de su status pensional y consagrados en la ley, esto es,* ***entre el 15 de abril de 2007 y 15 de abril de 2008.***
>
> ***TERCERO:*** *Se declara la prescripción de las mesadas pensionales anteriores al 18 de febrero de 2017.*
>
> ***CUARTO:*** *La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP hará la actualización sobre las sumas adeudadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 (inciso final) del CPACA, teniendo en cuenta los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula utilizada por la jurisprudencia Contencioso Administrativa, que aquí se indica:*
>
> $R = Rh \cdot \frac{Ind.\ final}{Ind.\ Inicial}$
>
> *Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde al valor de la prestación debida, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago).*
>
> *Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula citada se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada pensional, iniciando desde la fecha de su causación y observando que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada mesada pensional.*

QUINTO: *La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia dentro de los términos legales y deberá reconocer intereses en los términos del art. 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*

SEXTO: CONDENAR *en costas en primera instancia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, en un porcentaje del 80%, en favor de la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 361 y siguientes del Código General del Proceso. Liquídense por conducto de Secretaría.*

[…]"

Dicha providencia fue notificada a las partes el día 5 de agosto de 2022 mediante envío de mensaje al buzón de notificaciones judiciales y correos electrónicos aportados al proceso. Por otra parte, el escrito mediante el cual se interpone el recurso de apelación fue radicado ante el Tribunal el 19 de agosto de 2022.

El artículo 247 del CPACA (Ley 1437 de 2011), modificado por la Ley 2080 de 2021, sobre la apelación de sentencias, establece:

*"**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra Sentencias**. El recurso de apelación contra las Sentencias proferidas en Primera Instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. ***El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*** *Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
3. ***Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior****. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

(…)" (Negritas y subrayado fuera de texto)

En el examen que debe hacerse sobre la oportunidad de interposición y sustentación de los recursos, encuentra este Despacho que el escrito en el cual se exponen los argumentos del recurso, se interpuso en debido tiempo, esto es dentro del término de ejecutoria de la providencia de primera instancia, el cual inició a correr el día 08 de agosto de 2022 y finalizó el 22 de agosto de 2022.

Así las cosas, el Tribunal accederá a lo pedido y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA UNITARIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder, en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, remítase el expediente ante el **Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa- Sección Segunda** a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO. - Déjense las notas del caso en la plataforma web "SAMAI" y/o en la herramienta informática con la que cuente el Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción:	Objeción a Proyecto de Acuerdo Municipal
Radicación:	52-001-23-33-000-**2022-00255**-00
Demandante:	Municipio de Orito - Putumayo
Demandado:	Concejo Municipal de Orito - Putumayo
Instancia:	Única

Tema: *Requiere certificación y aclaración demanda de objeciones al proyecto de Acuerdo No. 007 de 2022 expedido por el Concejo Municipal de Orito - Putumayo*

Auto Des04-2022-549 S.O.

San Juan de Pasto, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Antes de proceder a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, el Tribunal Administrativo de Nariño- Sala Unitaria, dispone:

Solicítese al Municipio de Orito – Putumayo que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirva:

1. Aclarar si la demanda se encuentra dirigida contra el Acuerdo No. 007 del 9 de agosto de 2022 o del 15 de agosto de 2022 y, en caso de que se trate de la segunda fecha, se sirva remitir la copia recibida mediante oficio HCM-68-2022 del 15 de agosto de 2022 remitido como anexo de la demanda.

2. Remitir certificación con destino al proceso de la referencia en la cual conste la fecha en que fue recibido el Acuerdo en la Alcaldía Municipal de Orito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.

Acción:	Cumplimiento.
Radicado:	52-001-23-33-000-**2022-00261-00.**
Demandante:	Helber Andrés Gómez Rosero.
Demandados:	Departamento de Nariño y otros.
Instancia:	Primera.
Pretensión:	Cumplimiento decisiones disciplinarias.

TEMA: *Remite asunto por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto Art. 155 Numeral 10 de la Ley 1437 de 2011.*

Auto Des04-2022-525 S.O.

Pasto, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el presente asunto para estudio de admisión se advierte que la acción de cumplimiento se dirige contra la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE RICAURTE, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE RICAURTE y el CONCEJO MUNICIPAL DE RICAURTE.

Al respecto en el artículo 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011 (C.PA.C.A.), establece:

> *"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo* ***y de cumplimiento, contra las autoridades de los***

niveles departamental, distrital, municipal o local *o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.*

(…)"

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el conocimiento de la presente acción corresponde a los *Jueces Administrativos* del Circuito de Pasto. Por tanto, se ordenará remitir el expediente ante la Oficina judicial para ser repartida entre los *Jueces Administrativos* del Circuito de Pasto para que asuman su conocimiento.

En consecuencia, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA UNITARIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REMITIR el presente expediente a la Oficina judicial de Pasto para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.

SEGUNDO: Comunicar por el medio idóneo más expedito el sentido de la presente decisión al accionante.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones a que haya lugar.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado